

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
Armenia Q, tres de agosto de dos mil veintitrés

Ejecutivo Laboral de primera Instancia, radicación: 63-001-31-05-003-2023-00055-00

CONSTANCIA SECRETARIAL:

En la fecha y siendo las siete de la mañana (7:00 a.m.), se fijó el respectivo listado por un (1) día, con el fin de correr traslado del escrito de Apelación y su sustentación dentro del proceso Ejecutivo de la referencia allegada por la parte demandada COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL QUINDIO "COOMOQUIN LTDA" a través de su apoderado judicial y que obra en archivo 18 del expediente digital, por el termino de tres (3) días. (art. 110 del Código General del Proceso.)

MARIA CIELO ALZATE FRANCO  
Secretaria

Msv  
02/08/2023

Firmado Por:  
Maria Cielo Alzate Franco

**Secretario Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 003  
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc63266d78e1d649b8c6c0ff9572c1e342b7c440e0fcc5511ed0af5c1feaec12**

Documento generado en 02/08/2023 08:59:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Radicado 2023-00055-00 - Recurso de apelación contra auto del 27 de julio de 2023 que rechaza de plano solicitud de nulidad

Héctor Fabio Balceró Castillo <hectorbalceró@laborumabogados.com>

Jue 27/07/2023 8:13

Para: Juzgado 03 Laboral - Quindío - Armenia <j03lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Gerencia <gerencia@coomoquin.com>

📎 2 archivos adjuntos (370 KB)

Rad. 2023-00055-00 Recurso de apelación contra auto del 27 de julio de 2023 que rechaza de plano solicitud de nulidad.pdf; 00-2022-00467 20230327 AutoRechazaCompetencia.pdf;

--



**Héctor Fabio Balceró Castillo**

Abogado, Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social

Hectorbalceró@laborumabogados.com

Eje cafetero, Colombia

Cel. 312 2610554

[www.laborumabogados.com](http://www.laborumabogados.com)

Armenia, Quindío, julio 27 de 2023

Señores  
Magistrados Sala Civil- Familia y Laboral  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia  
Armenia, Quindío  
E. S. D.

Referencia: Recurso de apelación contra auto del 27 de julio de 2023 que rechaza de plano solicitud de nulidad

Radicado: 2023-00055-00

HECTOR FABIO BALCERO CASTILLO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 18.398.751 y portador de la tarjeta profesional de abogado N° 174310 del C.S.J., mediante el presente escrito y en calidad de apoderado de la empresa COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL QUINDIO "COOMOQUIN LTDA", y con fundamento en el numeral 6 del artículo 64 del Código Procesal del Trabajo y la S.S., me permito presentar de forma oportuna recurso de apelación contra auto del 27 de julio de 2023 que decidió la solicitud de nulidad presentada de acuerdo a la línea jurisprudencial que se citara:

De la lectura del auto se encuentra que el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Armenia, NO fundamento las razón o razones por la cuales no aplicaba la línea jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, como máximo órgano en materia laboral, decisiones incluso en la cuales se le hace un llamado a los Jueces Laborales cuando conocen este tipo de procesos.

Me permito solicitar al Magistrado que conocerá del presente recurso tener en su consideración al momento de decidir las siguientes providencias:

Auto AL4899-2022 emitida por la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, dentro del radicado N° 94730 del 27 de septiembre de 2022:

*(...)De manera tal que, en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 110 ibídem, según el cual el funcionario competente para conocer de las ejecuciones promovidas por el ISS, con el objeto de lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio del cual se declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas(...)*

Auto N° AL1081-2023 emitido por la alta corporación dentro de la Radicación N° 96879, señaló:

*(...)Conforme lo asentado, es claro que, cuando se pretenda el pago de cotizaciones en mora al sistema de seguridad social, la competencia radica en el juez del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social o el de la seccional de aquel donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones debidas, por lo que le asiste la razón al Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín (...)*

(Negrilla y subrayado fuera de texto)

Auto AL 1248-2023 expedido dentro del radicado N° 97608

*(...) Finalmente, estima esta Sala de la Corte pertinente, llamar la atención a los jueces para que, en lo sucesivo, examinen la demanda sometida a su decisión sobre mandamiento de pago cuidadosamente y con el esmero que le corresponde, pues frente a la solución del conflicto Radicación n.º 97608 SCLAJPT-06 V.00 10 sometido en esta oportunidad a su consideración existe una postura reiterada, que de haberse tenido en cuenta evitaría la congestión y la mora judicial (...)*

(Negrilla y subrayado fuera de texto)

Auto AL1515-2023 emitido dentro del radicado N° 97522

*(...) Así, de acuerdo con los documentos aportados al proceso, la Sala advierte que el certificado de existencia y representación legal de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. (f.º 29 a 82, cuaderno conflicto de competencia) da cuenta que el domicilio de la entidad es la ciudad de Medellín, y que el título ejecutivo n.º 15504-22 de 5 de septiembre de 2022 se expidió en Barranquilla (f.º 17, cuaderno conflicto de competencia).*

*Claro lo anterior, la Sala considera oportuno reiterar que la norma es clara cuando indica que la competencia la tiene el juez del domicilio de la entidad de seguridad social o del lugar en el que se expidió la resolución o título ejecutivo, criterio último que precisamente por su simpleza permite identificar con mayor precisión al juez competente.*

*En consecuencia, en este asunto la entidad podía demandar ante los jueces laborales de Medellín -lugar que corresponde al domicilio de Protección S.A.- o ante los jueces laborales de Barranquilla -lugar donde se expidió el título (...)*

*Finalmente, la Sala estima pertinente llamar la atención a los jueces para que, en lo sucesivo, examinen la demanda sometida a su decisión cuidadosamente y con el esmero que le corresponde, pues frente a la solución del conflicto sometido en esta oportunidad a su consideración existe una postura reiterada, que de haberse tenido en cuenta evitaría la congestión judicial.*

(Negrilla fuera de texto)

Incluso el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Armenia, en un proceso ejecutivo laboral iniciado por igualmente por Porvenir en contra de la empresa Lormeja, bajo el radicado 63-001-41-05-001-2022-00467-00, emitió el pasado 20 de febrero auto por el cual rechazo por competencia la demanda y la remitió para la ciudad de Bogotá (Se anexa auto respectivo).

*“Sea lo primera indicar que, este estrado judicial requirió a la Sociedad Administradora de Fondos y Cesantías Porvenir S.A. para que manifestara el lugar de la creación y expedición del título ejecutivo base de recaudo; sin embargo, la apoderada judicial en escrito allegado el día 28 de febrero del año en curso, informó que, la competencia para tramitar el presente asunto será la establecida en el artículo 5 del C.P.T.S.S. Así las cosas, sería esta la oportunidad para que el despacho se pronuncie frente a la viabilidad de librar mandamiento de pago en el asunto de la referencia, sino fuera porque este juzgador advierte una falta de competencia para lograr tal cometido (...)”*

Se reitera, es el máximo órgano en materia laboral el que indica que Juez es el competente para conocer procesos como el que tramita bajo el radicado 2023-00055-00, y para ello el suscrito cito una serie de providencias, las cuales no fueron analizadas y estudiadas por el despacho para proceder a emitir el auto que se ataca.

Conforme a la línea jurisprudencial trazada por el máximo órgano en materia laboral, es claro e inequívoco que el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Armenia, no fue lo suficientemente cuidadoso al momento de emitir el auto de admisión de la demanda ejecutiva, pues previamente debía haber realizado requerimiento a la apoderada judicial de la parte demandante para que informe y aporte prueba si quiera sumaria del lugar donde se generó el título base de recaudo, es decir la liquidación y su respectivo requerimiento al ejecutado con el objetivo de analizar si era competente o no.

Por lo expuesto, se solicita que se revoque el auto del 27 de julio de 2023 que rechaza de plano solicitud de nulidad, máxime cuando con dicha decisión se está violando igualmente el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping loops and lines, likely representing the initials 'HFB'.

**HECTOR FABIO BALCERO CASTILLO**  
C.C. N° 18.398.751 de Calarcá  
T.P. N° 174310 del C.S.J.



República de Colombia  
**Juzgado Laboral Municipal**  
**Pequeñas Causas**  
Armenia

Proceso:	Ejecutivo Laboral de Única Instancia.
Ejecutante	Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.
Ejecutado	Construcciones Lormeja S.A.S.
Radicación	63-001-41-05-001-2022-00467-00

**Armenia, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés  
(2023)**

Sea lo primera indicar que, este estrado judicial requirió a la Sociedad Administradora de Fondos y Cesantías Porvenir S.A. para que manifestara el lugar de la creación y expedición del título ejecutivo base de recaudo; sin embargo, la apoderada judicial en escrito allegado el día 28 de febrero del año en curso, informó que, la competencia para tramitar el presente asunto será la establecida en el artículo 5 del C.P.T.S.S.

Así las cosas, sería esta la oportunidad para que el despacho se pronuncie frente a la viabilidad de librar mandamiento de pago en el asunto de la referencia, sino fuera porque este juzgador advierte una falta de competencia para lograr tal cometido.

La parte ejecutante, pretende que se libre mandamiento de pago a favor de la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, y en contra de **Construcciones Lormeja S.A.S.** por las siguientes sumas de dinero: a) \$10.339.670 por concepto de aportes a pensión dejados de pagar por la demandada, en su calidad de empleador durante el periodo de julio de 2019 hasta julio de 2022 por los cuales se requirió mediante carta de fecha 05 de octubre de 2022 (recibida por el aportante deudor y empleador); correspondiente a los trabajadores y periodos relacionados en la liquidación de aportes de pensión, título ejecutivo base de esta acción. b) Por concepto

de intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el titulo ejecutivo base de esta acción desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de aportar hasta la fecha de pago efectivo, correspondientes a los aportes al fondo de pensiones, los cuales deberán ser liquidados a la fecha del pago, de acuerdo con la tasa vigente para impuestos de renta y complementarios, según lo dispuesto en los artículos 23 de la Ley 100 de 1.993 y 28 del Decreto 692 de 1.994.

En el caso bajo examen, si bien no existe una norma en materia procesal del trabajo que consagre de manera clara y precisa la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, encaminada en esta oportunidad al cobro de cotizaciones al Subsistema de Seguridad Social en Salud, lo cierto es que por aplicación analógica conforme lo permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la regla que se adapta es la establecida en su artículo 110 *ibidem*, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza; es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.

Razón por la que en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 110 *ibidem* que refiere que el funcionario competente para asumir las ejecuciones promovidas por el I.S.S., con el objeto de lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas **(CSJ AL 4167-2019, CSJ AL 1046-2020 y AL 3473-2021)**.

En consecuencia, en el presente asunto, el procedimiento de cobro de las cotizaciones en mora previo a la acción ejecutiva se efectuó en los términos de los artículos 24 de la Ley 100 de 1993 y 2 y 5 de su Decreto Reglamentario 2633 de 1994 y fue remitido mediante correo a la accionada. No obstante, conforme a la norma citada, el juez competente para conocer del presente asunto es el de la ciudad de Bogotá D.C. en razón al domicilio principal de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Armenia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Despacho, para conocer de la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** REMITIR las presentes actuaciones a la Oficina Judicial del Circuito Judicial de Bogotá para que sea asignado entre los jueces municipales de pequeñas causas de esa ciudad.

**TERCERO:** PROPONER conflicto negativo de competencia, en caso de que el juzgado de reparto no avoque conocimiento.

**CUARTO:** CANCELAR la radicación secretarial, dejando anotación de su salida en el libro único de radicación.

**Notifíquese y cúmplase,**



**LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO**  
**JUEZA (E)**

Ssp/le



Puede escanear este código QR para acceder al Micrositio del Juzgado o dirigirse al siguiente enlace  
<https://t.ly/P-59>

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL  
28 DE MARZO DE 2023

LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO  
SECRETARIA